



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO

- 22142/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22143/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22144/2019 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22145/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22146/2019 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22147/2019 TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNDAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22148/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 288/2019-V, promovido por **TELECABLE DEL MINERAL S.A. de C.V.**, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

**"Zacatecas, Zacatecas, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional.**

Visto el estado que guardan los autos, concretamente de la certificación precedente, se advierte que feneció el plazo concedido a la parte quejosa, a fin de que manifestara lo que a sus interés convenga, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por las autoridades responsables en proveído de treinta de agosto actual (foja 289); por tal motivo, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal procede a analizar si la sentencia está cumplida o no, es decir, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Pues bien, el **siete de junio de dos mil diecinueve**, se dictó sentencia en el presente juicio en la que por una parte se decretó el sobreseimiento por las razones ahí señaladas, y por otra parte se concedió a la moral quejosa **Telecable del Mineral, Sociedad Anónima de Capital Variable** el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para que las autoridades responsables, cumplieran con los siguientes efectos:

**"Efectos del amparo.** Por lo tanto, a fin de restituir a la quejosa **Telecable del Mineral, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica de la moral quejosa **Telecable del Mineral, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las **fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.**

b) Se abstengan de aplicar a la moral quejosa las **fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.**

c) Se abstengan de exigir a la parte quejosa, directamente y/o por conducto de la **Comisión Federal de Electricidad Suministradora de Servicios Básicos**, el pago del derecho por servicio de alumbrado público en términos de las fracciones del precepto citado, durante la vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.

1/4 1730  
OFICIALIA DE PARTES

11:54  
17 SET. 2019

RECIBIDO





Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria, no obstante que para ello se le concedió el término de tres días.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, con fundamento en el precepto **196** de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la moral quejosa **Telecable del Mineral, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."<sup>2</sup>

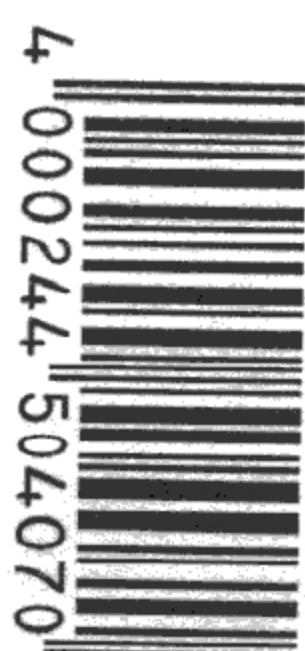
**Archivo y calificación del expediente.**

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, se determina que el presente expediente **ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN** con excepción del escrito inicial de demanda y de la sentencia emitida en autos, en razón de que se concedió la protección constitucional solicitada; en la inteligencia de que este Juzgado estima que no contiene valor jurídico o histórico por el cual deba conservarse, por lo que una vez que transcurran los tres años que establece el primer párrafo del punto décimo primero del citado Acuerdo, remítase el presente expediente por conducto de la Administración Regional al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales correspondientes.

Sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno con relación al destino de los cuadernos incidentales, puesto que, como se advierte de la certificación de cuenta,

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.) Página: 415.



Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro del derecho de alumbrado público en términos del numeral 73, fracciones I a la VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; es decir, por el monto que asciende la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el servicio de alumbrado público.

d) Se le **reintegre** el importe de los pagos que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, con su respectiva actualización e intereses generados<sup>1</sup>, así como los que en forma subsecuente hubiere efectuado, siempre y cuando acredite haberlos hecho, con motivo de los RPU (Registro Permanente de Usuario) con números: 2120802227; 112120605171; 112110905133; 112110905141; 112110905168; 112121003417; 112110805775; 112130300190; 112121200476; 112121000086; 112120805579 y 112120801565.

(...).

Posteriormente, mediante proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria** la sentencia de amparo y se requirió a la autoridad responsable **Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, para que en el término de **tres días** acatara el fallo protector y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento (fojas 207 a 209).

En acato al fallo protector y después de diversas gestiones, mediante proveídos de nueve, veinte y treinta de agosto del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable **Director de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas**, informando que realizó lo siguiente:

- a) Remitió la constancia de la transferencia bancaria realizada a la moral quejosa por la cantidad de ocho mil cuatrocientos treinta pesos con catorce centavos (\$8,430.14 M.N.) (foja 272),
- b) Exhibió la tabla de factores de actualización y cálculo de tasa de interés (foja 276), en la que aparece el cálculo aritmético al que recurrió para determinar los intereses generados a partir del mes de enero al de junio de dos mil diecinueve, esto en términos del artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y,
- c) Manifestó de manera expresa que desincorporó de la esfera jurídica de la moral quejosa las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; asimismo que se abstendría de aplicarle por sí o por conducto de la Comisión Federal de Electricidad Suministradora de Servicios Básicos a esa persona moral el contenido de las citadas fracciones.

Lo que así acreditó con las copias certificadas que anexó a sus respectivos oficios.

De lo anterior, resulta inconcuso que las autoridades señaladas como responsables, **han cumplido con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo**; pues, con la transferencia realizada a la moral quejosa y al haber realizado el cálculo de actualización de tasa de interés, además de la desincorporación jurídica de la moral quejosa de las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; resulta patente que la misma ha sido restituida en el pleno goce y disfrute de las garantías individuales que le fueron conculcadas.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

**"Artículo 83**

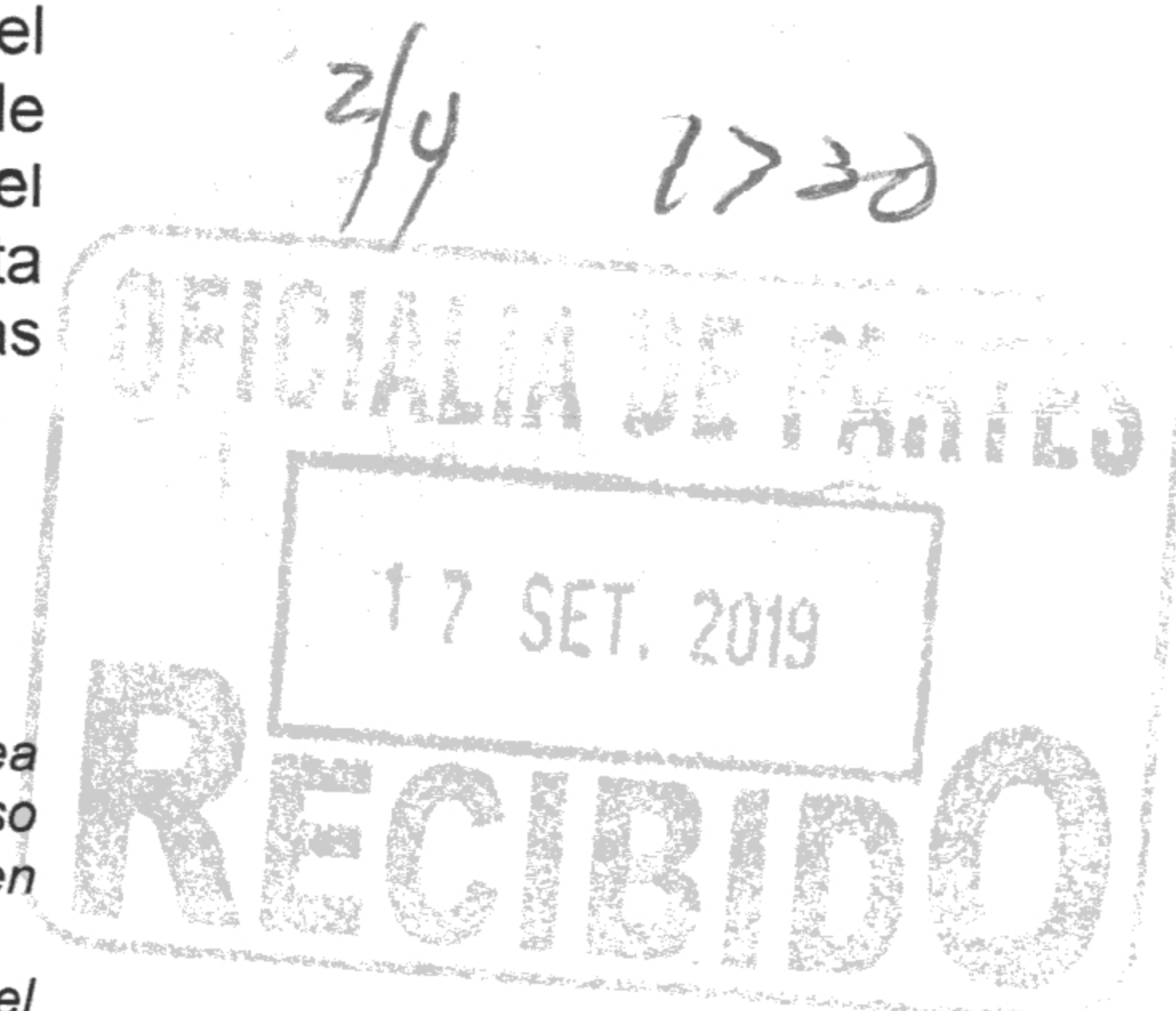
[...]

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos".



dicha medida cautelar no fue tramitada, según se advierte de la certificación asentada en auto del dos de julio del año en curso (foja 207).

**Devolución de constancias.**

Finalmente, devuélvase el disco en formato CD que contiene la versión electrónica del decreto ciento nueve, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y se aprobaron reformas a diversas leyes, entre ellas, la referida, a la autoridad responsable **Congreso del Estado de Zacatecas**, que remitió como apoyo a su informe justificado para la tramitación del presente asunto.

**Notifíquese; mediante oficio a las autoridades responsables y de manera personal a la parte quejosa.**

Así lo proveyó y firma la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada **Cecilia Yadira Mora Rico**, secretaria del juzgado que autoriza y da fe." **"Firmados. Dos Rúbricas."**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**

**Atentamente:**

**Zacatecas, Zac., diez de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito  
en el estado de Zacatecas.**

**Lic. Cecilia Yadira Mora Rico.**

